

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0073

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	NLL-15101	JOSE MARIA DIAZ GARCIA	687	05/03/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NINGUNO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2	OE3-10071	CARLOS ENRIQUE NOGALES	668	05/03/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NINGUNO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Contra este pronunciamiento NO procede recurso alguno.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

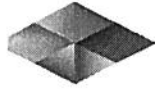
MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero.

Kortega



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

**Prosperidad
para todos**



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0073

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	NHH-14291	CARLOS EDUARDO SANDOVAL HERNANDEZ Y AURA SUSANA CORTÁZAR	1305	02/04/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NINGUNO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
4	NG6-09491	RUBEN DARIO RAMIREZ OROZCO, LUIS GONSAGA RAMIREZ BOTERO	1319	03/04/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NINGUNO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

* Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero.



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Kortega



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 03 ABR. 2014

(001319)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NG6-09491 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 6 de julio de 2012, los señores RUBEN DARIO RAMIREZ OROZCO, NELSON DAVID ORREGO, QUINTERO, RUBEN DARIO SALAZAR, LUIS GONZAGA RAMIREZ BOTERO, radicaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de SONSON Y AGUADAS departamentos de ANTIOQUIA Y CALDAS respectivamente a la que le correspondió la placa NG6-09491.

A partir del dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

El presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG6-09491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otra parte, se tiene como consecuencia de la Declaratoria de Inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Que el artículo 2° del Decreto 0933 de 2013, establece:

"Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación:* El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional".

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse según las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 de 09 de mayo de 2013, es decir como Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NG6-09491.

Adelantado el trámite correspondiente el Grupo de Legalización Minera, emitió Reevaluación Técnica el día 21 de febrero de 2014, mediante el cual se pudo establecer:

2. REEVALUACIÓN TÉCNICA.

Consultada en el Sistema Catastro Minero Colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería la Solicitud de Formalización de Minería de Tradicional NG6-09491 y mediante reporte de superposición de solicitudes mineras se encontró que esta presenta superposición total y parcial con la RESERVA FORESTAL LEY 2da DE 1959 - RF_CENTRAL_108, RESERVA FORESTAL LEY 2A - CORNARE, superposición parcial con la ZONA MINERÍA ESPECIAL - AEM - BLOQUE 191 (VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012) y superposición parcial con la ZONA DE RESTRICCIÓN - PROYECTO ZUP_PROYECTO_HIDROELECTRICO_CANAVERAL (ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - PROYECTO HIDROELECTRICO CANAVERAL - VIGENTE DESDE 25/04/2012 - RESOLUCION MME 099 DE 25 DE ABRIL DE 2012 - INCORPORADO 04/06/0212 - DIARIO OFICIAL NUMERO 48.412 DE 25 DE ABRIL DE 2012).

2.1 En lo referente a la superposición total y parcial con la RESERVA FORESTAL LEY 2da DE 1959 - RF_CENTRAL_108 y RESERVA FORESTAL LEY 2A - CORNARE no se efectúa recorte pero se advierte a los interesados que deben tramitar los permisos necesarios ante la autoridad ambiental competente.

2.2 En lo referente a la superposición parcial con la ZONA DE RESTRICCIÓN -

ZUP_PROYECTO_HIDROELECTRICO_CANAVERAL (ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - PROYECTO HIDROELECTRICO CANAVERAL - VIGENTE DESDE 25/04/2012 - RESOLUCION MME 099 DE 25 DE ABRIL DE 2012 - INCORPORADO 04/06/0212 - DIARIO OFICIAL NUMERO 48.412 DE 25 DE ABRIL DE

✱

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG6-09491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2012). no se efectúa recorte pero se advierte a los interesados que deben dar trámite a lo establecido en el Artículo 35 de la Ley 685 de 2001.

2.3 De acuerdo con el reporte anterior la nueva área susceptible de continuar con el proceso de formalización minera es de 140,75461 Hectáreas distribuidas en una (1) zonas de afijación.

2.4 Según el número de la plancha IGAC y coordenadas ingresadas por los solicitantes, el Catastro Minero Colombiano CMC reporta que el área se ubica geográficamente en los Municipios de SONSON y AGUADAS departamentos de ANTIOQUIA y CALDAS.

2.8 Que las Regalías de las solicitudes de Legitimación se liquidan de acuerdo con lo establecido en la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002 y los Decretos 600 de 1996 y 145 de 1995, realizando una autoliquidación que debe ser presentada en el Formato Único "Formato para declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales" dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de cada trimestre.

Que el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, establece como obligación durante el trámite de la solicitud, que el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con el pago de las regalías respectivas durante el trámite, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4923 de 2011 y la Ley 1530 de 2012, todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de Enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces.

Que el valor neto a pagar se calcula mediante la siguiente fórmula: $V = C * P * R$

Donde V = es el valor a pagar

C= cantidad de mineral explotado durante el periodo a declarar

P=precio base del mineral fijado por LA UPMÉ y el BANCO DE LA REPÚBLICA

R= es el porcentaje de regalía fijado para el respectivo mineral.

X

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG6-09491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.9 Que revisado el expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional NG6-09491, los interesados deben allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con sus correspondientes recibos de pago del III, IV trimestre del año 2012 y I, II, III y IV trimestre del año 2013 en relación con los minerales explotados.

2.10 Que a la fecha, consultado el catastro minero colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que el señor RUBEN DARIO RAMIREZ OROZCO interesado en la solicitud de formalización de Minería Tradicional NG6-09491 cuenta con la solicitud de formalización de minería tradicional NFL-15341 vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio y por lo tanto la documentación obrante en el expediente no será técnicamente evaluada de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 0933 de 2013.

2.11 Que a la fecha, consultado el catastro minero colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que el señor NELSON DAVID ORREGO QUINTERO interesado en la solicitud de formalización de Minería Tradicional NG6-09491 cuenta con las solicitudes de formalización de minería tradicional NFL-15341 y NFD-11181 vigentes y radicadas con anterioridad a la solicitud en estudio y por lo tanto la documentación obrante en el expediente no será técnicamente evaluada de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 0933 de 2013.

2.12 Que a la fecha, consultado el catastro minero colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que el señor LUIS GONZAGA RAMIREZ BOTERO interesado en la solicitud de formalización de Minería Tradicional NG6-09491 cuenta con la solicitud de formalización de minería tradicional NFD-11181 vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio y por lo tanto la documentación obrante en el expediente no será técnicamente evaluada de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 0933 de 2013.

2.13 Que a la fecha, consultado el catastro minero colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que el señor RUBEN DARIO SALAZAR interesado en la solicitud de formalización de Minería Tradicional NG6-09491 cuenta con las solicitudes de formalización de minería tradicional NFL-15341 y NFD-11181 vigentes y radicadas con anterioridad a la solicitud en estudio y por lo tanto la documentación obrante en el expediente no será técnicamente evaluada de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 0933 de 2013

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG6-09491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONCLUSION.

"Que revisado el expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional NG6-09491, los interesados deben allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con sus correspondientes recibos de pago de los trimestres no cancelados de acuerdo con los siguientes cuadros..."

CUMPLIMIENTO DE REGALÍAS

RELACION DE REGALÍAS-MINERAL DE PLATA			
AÑO	PERIODO	Producción - gr	Precio Base de Liquidación - \$/ gr
2012	III		1550,73
	IV		1471,92
	I		1340,73
	II		1030,79
	III		1113,25
	IV		967,32
2013	III		66,583,99
	IV		60,979,85
	I		74,229,45
	II		65,913,28
	III		80,908,69
	IV		77,957,72
AÑO	PERIODO	Producción - gr	Precio Base de Liquidación - \$/ gr
RELACION DE REGALÍAS-MINERAL DE ORO			
2012	III		80,908,69
	IV		77,957,72
	I		74,229,45
	II		65,913,28
	III		66,583,99
	IV		60,979,85

Que consultada la página Web de la Unidad de Planeación Minero Energética UPME se evidencio que no relacionan precios base de liquidación de producción para mineral de cobre y por lo tanto no se muestra en la tabla adjunto.

Teniendo en cuenta que los interesados en la solicitud de formalización de Minería Tradicional NG6-09491 cuentan con las solicitudes de formalización de minería tradicional NFD-11181, NFD-15341, NFD-11181 vigentes y radicadas con anterioridad a la solicitud en estudio, en virtud de lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 0933 de 2013 la presente solicitud NO ES OBJETO de formalizar y por lo tanto NO ES PROCEDENTE continuar con el respectivo trámite.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG6-09491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 4º del Decreto 0933 de 2013 establece:

"Artículo 4º. Número de solicitudes: Los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata este decreto, sólo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional.

Toda vez que los señores interesados en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional en estudio, cuentan con las solicitudes NFD-1181, NFD-15341, NFD-1181 vigentes y radicadas con anterioridad a esta, con fundamento en el artículo transcrito y en atención a la Revaluación Técnica de 21 de febrero de 2014, es procedente dar por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NG6-09491.

Respecto al pago de regalías, es del caso remitimos al artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, que dispone:

"Artículo 15. Obligaciones del solicitante. Durante el trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expide, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones. (El subrayado es nuestro)

Con la expedición del Acto Legislativo 05 del 18 de julio de 2011, modificatorio de los Artículos 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, del Decreto 4923 del 26 de diciembre de 2011 y de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias y giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales.

Debido a ello, nos permitimos resaltar que la competencia del recaudo de regalías y compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales está en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo indicado en el Artículo 16, tanto del Decreto 4923 de 2011, como de la Ley 1530 de 2012, el cual se transcribe a continuación:

"...Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones líquidas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería..."

En consecuencia, es importante tener en cuenta que todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1º de enero de 2012, deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces. Así mismo, es claro que, desde la expedición del Decreto 4923 del 2011, las alcaldías municipales perdieron la competencia que ostentaban de recaudar y distribuir las regalías provenientes del aprovechamiento de los materiales de construcción y demás minerales indicados en el Numeral 6 del Artículo 1º del Decreto 145 de 1995.

Acatando las normas antes citadas, es deber del solicitante allegar ante la Autoridad Minera el formulario de declaración de las regalías generadas por la explotación de los recursos minerales objeto de su actividad, con los correspondientes recibos de pago, que no haya aportado, siendo

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG6-09491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

procedente requerir al interesado del presente trámite para dar cumplimiento a la citada obligación.

La presente decisión de este requerimiento se adopta en el presente acto, como quiera que el mismo no afecta la viabilidad e inviabilidad de la solicitud de legalización objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NG6-09491, radicada por los señores RUBEN DARIO RAMIREZ OROZCO, NELSON DAVID ORREGO QUINTERO, LUIS GONZAGA RAMIREZ BOTERO, RUBEN DARIO SALAZAR para la explotación de un yacimiento de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de SONSON Y AGUADAS departamentos de ANTIOQUIA, Y CALDAS respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al solicitante de conformidad con el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, para que dentro de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo al cuadro siguiente, aporte los soportes de pago de regalías respectivos, según corresponda:

CUMPLIMIENTO DE REGALÍAS

RELACION DE REGALÍAS - MINERAL DE PLATA			
AÑO	PERIODO	Producción - gr	Precio Base de Liquidación - \$/ gr
2012	III		1550,73
	IV		1471,92
	I		1340,73
	II		1030,79
	III		1113,25
	IV		967,32
2013	IV		967,32
	III		1113,25
	II		1030,79
	I		1340,73
	IV		1471,92
	III		1550,73
RELACION DE REGALÍAS - MINERAL DE ORO			
AÑO	PERIODO	Producción - gr	Precio Base de Liquidación - \$/ gr
2012	III		80.908,69
	IV		77.957,72
	I		74.229,45
	II		65.913,28

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG6-09491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

	III	66.583,99
	IV	60.979,85

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remitase copia de mismo al Grupo de Recauda y Tránsito de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores RUBEN DARIO RAMIREZ OROZCO, NELSON DAVID ORREGO, QUINTERO RUBEN DARIO SALAZAR, LUIS GONSAGA RAMIREZ BOTERO, a través del grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes municipales de SONSON y AGUADAS, departamentos de ANTIOQUIA Y CALDAS respectivamente, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la "CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, para que impongan con cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 0933 de 2013, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

03 ABR 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyecto: Gustavo Ruiz B. DPC
Revisó: DPC
Vo.Bo.: DPC



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE

02 ABR. 2014

(001305)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El día 17 de agosto de 2012, los señores CARLOS EDUARDO SANDOVAL HERNÁNDEZ Y AURA SUSANA CORTÁZAR, radicaron Solicitud de Minería Tradicional en vigencia de la Ley 1382 de 2010, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de SAN LUIS DE PALENQUE Y TRINIDAD, departamento de CASANARE, a la que le correspondió la placa No. NHH-14291.

El dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

El presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se tiene como consecuencia de la Declaratoria de Inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

El artículo 2° del Decreto 0933 de 2013, establece:

"Artículo 2° Ambito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional".

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse según las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 de 09 de mayo de 2013, es decir como Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHH-14291.

Adelantado el trámite correspondiente el Grupo de Legalización Minera, emitió Reevaluación Técnica el día 25 de febrero de 2014, mediante el cual se pudo establecer:

2. EVALUACION TECNICA:

2.1 REPORTE DE SUPERPOSICIONES

Consultada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NHH-14291 en el Catastro Minero Colombiano -CMC- de la Agencia Nacional de Minería y mediante reporte de superposición de solicitudes mineras se encontró que, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos mineros vigentes.

2.2 AREA SUSCEPTIBLE DE FORMALIZAR

Se generó un área con las siguientes características:

(...)

2.2.1 El área susceptible de continuar con el trámite para la solicitud de formalización de minería tradicional NHH-14291 es de 38,84787 Hectáreas, distribuida en una (1) zona.

(...)

2.7 REGALIAS

Las Regalias se liquidan de acuerdo con lo establecido en la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002 y los Decretos 600 de 1996 y 145 de 1995, realizando una autoliquidación que debe ser presentada en el formato único "Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales" dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de cada trimestre.

El artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, establece como obligación durante el trámite de la solicitud, que el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con el pago de las regalías respectivas durante el trámite, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 4923 de 2011 y la Ley 1530 de 2012, todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de Enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces.

El valor neto a pagar se calcula mediante la siguiente fórmula:

X

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

$$V = C \cdot P \cdot R$$

Donde V es el valor a pagar, C es la cantidad de mineral explotado durante el periodo a declarar, P es el precio base del mineral fijado por la UPMc y R es el porcentaje de regalía fijado para el respectivo mineral. Revisado el expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional NHH-14291, el interesado no a presentado los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del tercer y cuarto trimestre de 2012 y del primero al cuarto trimestre de 2013.

En dicha evaluación, se concluyó lo siguiente:

• Los señores CARLOS EDUARDO SANDOVAL HERNANDEZ y AURA SUSANA CORTAZAR, son titulares de la solicitud de formalización de minería tradicional NHH-11451, radicada con anterioridad a la solicitud en estudio, por lo tanto se considera que no es procedente continuar con el trámite de la solicitud en estudio.

• Revisado el expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional NHH-14291, no se encontraron los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con su correspondiente recibo de pago de los trimestres no cancelados de acuerdo con el siguiente cuadro:

RELACION DE REGALIAS PARA ARENA DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/m3	R
2012	III		5.693	
	IV		5.693	
	I		5.693	
	II		5.693	
2013	III		16.888	
	IV		16.888	
	I		16.888	
	II		16.888	

RELACION DE REGALIAS PARA GRAVAS DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/m3	R
2012	III		6577	
	IV		17.006	
2013	I		17.006	
	II		16.888	
	III		16.888	
	IV		16.888	

El artículo 4º del Decreto 0933 de 2013 establece:

"Artículo 4º. Número de solicitudes: Los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata este decreto, sólo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional.

Toda vez que los interesados en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional en estudio, cuenta con la solicitud No. NHH-11451, vigentes y radicadas con anterioridad a esta, con fundamento al artículo

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

transcrito y en atención a la Reevaluación Técnica de fecha 25 de febrero de 2014, es procedente dar por terminada la Solicitud de Minería Tradicional No. NHH-14291."

Respecto al pago de regalías, es del caso remitimos al artículo 15 del Decreto 0933 de 2013; que dispone:

"Artículo 15°. Obligaciones del solicitante. Durante El trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expide, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones. (El subrayado es nuestro)

Con la expedición del Acto Legislativo 05 del 18 de julio de 2011, modificatorio de los Artículo 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, del Decreto 4923 del 26 de diciembre de 2011 y de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias y giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales.

Debido a ello, nos permitimos resaltar que la competencia del recaudo de regalías y compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales está en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo indicado en el Artículo 16, tanto del Decreto 4923 de 2011, como de la Ley 1530 de 2012, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones líquidas pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería."

En consecuencia, es importante tener en cuenta que todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces. Así mismo, es claro que, desde la expedición del Decreto 4923 del 2011, las alcaldías municipales perdieron la competencia que ostentaban de recaudar y distribuir las regalías provenientes del aprovechamiento de los materiales de construcción y demás minerales indicados en el Numeral 6 del Artículo 1° del Decreto 145 de 1995.

Acatando las normas antes citadas, es deber de los solicitantes allegar ante la Autoridad Minera el formulario de declaración de las regalías generadas por la explotación de los recursos minerales objeto de su actividad, con los correspondientes recibos de pago, que no hayan aportado, siendo procedente requerir a los interesados del presente trámite para dar cumplimiento a la citada obligación.

La presente decisión de este requerimiento se adopta en el presente acto, como quiera que el mismo no afecta la viabilidad e inviabilidad de la solicitud de legalización objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHH-14291, radicada por los señores **CARLOS EDUARDO SANDOVAL HERNÁNDEZ Y AURA**



"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SUSANA CORTÁZAR, para la explotación de un yacimiento **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN LUIS DE PALENQUE Y TRINIDAD**, departamento de **CASANARE**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al solicitante de conformidad con el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, para que dentro de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo al cuadro siguiente, aporte los soportes de pago de regalías respectivos, según corresponda:

RELACION DE REGALIAS PARA ARENA DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/m3	R
2012	III		5.693	1%
	IV		5.693	
2013	I		5.693	
	II		16.888	
	III		16.888	
	IV		16.888	

RELACION DE REGALIAS PARA GRAVAS DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/m3	R
2012	III		6577	1%
	IV		17.006	
2013	I		17.006	
	II		16.888	
	III		16.888	
	IV		16.888	

PARAGRAFO: Ejecutorado y en firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero, remitase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Trasterencia de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a los **CARLOS EDUARDO SANDOVAL HERNÁNDEZ Y AURA SUSANA CORTÁZAR**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, para los fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes municipales de **SAN LUIS DE PALENQUE**, departamento de **CASANARE**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA**, para que impongan con cargo de los

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

solicitantes las medidas de recuperación ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 0933 de 2013, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

02 ABR. 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyecto: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez - Abogado GLM.
Revisó: Diva del Pilar Cobos Florian - Coordinadora GLM.
Vo.Bo.: Diva del Pilar Cobos Florian - Coordinadora GLM.



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE

05 MAR. 2014

000668)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004738 DE 2013, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-10071"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

1. Antecedentes del Expediente

Que el día 03 de mayo de 2013, los señores CARLOS ENRIQUE NOGALES, y ANA VICTORIA SALAZAR LÓPEZ, radicaron en vigencia de la ley 1382 de 2010, una Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDAS SIN TALLAR, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILIO SIMILARES), MINERALES DE HIERRO, localizado en jurisdicción del municipio de PAPUNAHUA en el departamento de VAUPES, a la cual le correspondió la placa No. OE3-10071.

Que a partir del dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería ANM asumió las funciones de autoridad minera concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

Que al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a la Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profiere el Decreto No. 0933 de 2013 del 09 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, y que se encuentran en trámite por la Agencia Nacional de Minería.

Que se profirió la Resolución No. 004738 del 30 de octubre de 2013, "Por la cual se rechaza, se archiva y se toman otras determinaciones en la Solicitud de Minería Tradicional No. OE3-10071"

✱

05 MAR 2014

DE

000668

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004738 DE 2013, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OES-10071"

Que el anterior acto administrativo es notificado mediante Edicto No. G1AM 03853-2013, fijado desde el 25 de noviembre de 2013 y desfilado el 29 de noviembre de 2013.

Que mediante radicado No. 20135000423372 del 12 de diciembre de 2013, el señor CARLOS ENRIQUE NOGALES, presenta recurso de reposición, contra la Resolución No. 004738 del 30 de octubre de 2013.

2. Argumentos del Recurso de Reposición:

El recurrente sustenta su inconformidad, con los siguientes argumentos que a continuación se resumen:

Según estudio técnico el área es de cero (0) hectáreas, ya que presenta superposición total con la ZONA MINERA ESPECIAL AEM BLOQUE 59 VIGENTE DESDE EL 6-07-13.

"Que el artículo 257 de la Ley 685 de 2001 de la Ley 685 de 2001, establece que las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 del estatuto minero, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

De acuerdo al Decreto 0933 de 2013, en su Artículo 10°, Superposiciones: La Autoridad Minera competente al momento de hacer el estudio de área, efectuará recortes de oficio cuando presente superposición parcial con propuestas de contratos de concesión, contratos de concesión, contratos de aporte o autorizaciones temporales, en un porcentaje menor o igual al cinco por ciento (5%), siempre y cuando en dicha área no se encuentren los frentes de explotación de la respectiva solicitud de formalización de minería tradicional.

La norma no menciona en ninguno de sus apartes sobre recortes con superposiciones con las ZONAS DE MINERÍA ESPECIAL. No es correcta la evaluación técnica realizada ya que en ésta aparece superpuesta con esta, que no está correctamente definida por lo que no procede este recorte.

Petición:

"1. Se admita el presente recurso de reposición y se le dé el correspondiente trámite.

2. Reponer en su Artículo Primero la Resolución 004738 de octubre 30 de 2013 impugnada, en el sentido de Revocarla, por no estar ajustada a la Ley.

3. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la continuación del trámite administrativo de la Legalización de Minería Tradicional" (ibidem).

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004738 DE 2013, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-10071"

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Requisitos de procedibilidad del recurso:

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Teniendo en cuenta que al presente trámite es aplicable las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

"ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (ibidem)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004738 DE 2013, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-10071"

Por lo que se observa que el señor CARLOS ENRIQUE NOGALES interpuso recurso de reposición dentro de legal término y acredita legitimación en la causa ya que concurre en la calidad de solicitante interesado.

3.2. Análisis del Recurso de Reposición:

Para efectos de explicar lo estipulado en el artículo 257 del Código de Minas, es necesario remontarnos al artículo 107 de la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo, con el cual se implementó una estrategia para diferenciar a la minería informal de la legal.

Para efectos de explicar lo estipulado en el artículo 257 del Código de Minas, es necesario remontarnos al artículo 107 de la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo, con el cual se implementó una estrategia para diferenciar a la minería informal de la legal.

Dentro del panorama legal vigente, existen diferentes alternativas o instrumentos para formalizar o legalizar una actividad minera tradicional, los cuales están establecidos en el Código Minas y decretos reglamentarios, dentro de los que encontramos:

- Artículo 25 C.M. Cesión de áreas, mediante la cual se busca que un titular minero divida materialmente el área de su título, con el fin de que los mineros tradicionales alojados en esas áreas, pasen a la legalidad a través del título minero.
- Art. 27 C.M. Subcontratos, Art. 221 Contratos de Operación y asociación; facilitan la coexistencia de trabajos mineros entre titulares y mineros tradicionales en el mismo título minero.
- Art. 31 Áreas de Reserva Especial, Art. 248 Proyectos Mineros Especiales C.M., cuyo objeto es delimitar áreas a comunidades mineras tradicionales, con el fin de mejorar las condiciones sociales, económicas y ambientales mediante estudios geológicos – mineros que determine el potencial de los yacimientos o proceder con proyectos de reconversión.

- Art. 257 Explotaciones Tradicionales C.M.; por medio de la cual se delimitan áreas que han venido siendo explotadas, por los moradores, vecinos y residentes de dichas regiones y que además esta labor, se ha convertido en su única fuente de abastecimiento, para que entren al ciclo de la formalidad.

- Decreto 0933 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía; por el cual se establecen las reglas para resolver y estudiar solicitudes radicadas en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, y los Decretos 2715 de 2010 y 1970 de 2012, dentro del programa de formalización de minería tradicional, dirigido a personas naturales, grupos de personas naturales, asociaciones, que sin título minero inscrito en Registro Minero Nacional, explotan yacimiento de propiedad estatal como principal fuente de manutención, generación de ingresos y fuente de abastecimiento regional, para que obtengan por esta vía el respectivo contrato de concesión minera.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004738 DE 2013, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-10071"

El trámite identificado con el No. OE3-10071, es una Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, que se adelanta en el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, bajo las reglas estipuladas en el Decreto 0933 de 2013, razón por la cual no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 257 del Código de Minas

Es pertinente aclarar que la Ley 1382 de 2010, fue objeto de declaratoria de inexecutable, según lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Constitucional C-366 del 11 de mayo de 2011.

En consecuencia, ante la declaratoria de tal inexecutable, el artículo 12 de la ley 1382 de 2010, que regula los procesos de legalización de minería tradicional y sus Decretos reglamentarios Decreto 2715 de 2010 y el Decreto 1970 de 2012, dejan de tener efectos jurídicos de aplicabilidad normativa.

Respecto a los efectos de la declaratoria de inexecutable una norma, la Corte Constitucional, Sentencia C-619/03 expresó:

... "La inexecutable de una norma no es otra cosa que la imposibilidad de aplicarla por ser contraria a la Constitución, para lo cual se requiere que el operador jurídico facultado para ello constate la existencia de esa irregularidad. Se deriva de un vicio que generalmente acompaña la norma desde que nace al mundo jurídico, pero que sólo es declarado cuando aquella es sometida al examen de constitucionalidad.

No obstante, como sin duda es altamente probable que una norma haya tenido consecuencias en el tráfico jurídico antes de ser declarada inexecutable, a pesar de los vicios que la acompañaban de tiempo atrás, existe una controversia sobre cuál debe ser el alcance de la decisión proferida por el juez constitucional, particularmente en cuanto a los efectos temporales de su decisión"

También en Sentencia C- 069 de 1995, manifestó:

"El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en se funda un acto se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo. Bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del mismo o de inexecutable del precepto fundante, decretado judicialmente, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, por haber desaparecido su fundamento o su objeto legal" (negrilla fuera de texto)

A su vez el Consejo de Estado en fallo 21051 de 2006, determinó:

"La jurisprudencia ha señalado que esta figura jurídica tiene lugar cuando quiera que se presenten circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo: i) por derogatoria o modificación de la norma legal en que se fundó el acto; ii) por la declaratoria (de inexecutable) de la normatividad que le sirve de fundamento; iii) por la declaratoria de nulidad de contenido particular o carácter general en que se basa la decisión administrativa de contenido particular o individual. En consonancia con esta norma, el artículo 175 in fine del C.A., dispone que cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo "quedaran sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios" (negrilla fuera de texto).



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004738 DE 2013, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OES-10071"

Ante el vacío normativo que deja tal declaratoria, por la evidente necesidad de adelantar los expedientes mineros que se encuentran vigentes y no proceder a declarar su terminación, se profiere el Decreto 0933 del 09 de mayo de 2013 por el Ministerio de Minas y Energía, en el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones en el Glosario Minero, además se ordena en el artículo 2°:

"Artículo 2°. Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional".

Los trámites que se adelantaban bajo las reglas contenidas en el Decreto 2715 de 2010 y el Decreto 1970 de 2012, pasan a tramitarse según las estipulaciones del Decreto 0933 de 2013, es decir como Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional.

Hechas las anteriores aclaraciones, el trámite objeto de la impugnación se debe ajustar a los requisitos de forma y fondo del Decreto 0933 de 2013, el cual sólo establece la posibilidad de tramitar solicitudes en áreas ocupadas por propuestas de concesión, contrato de concesión, contratos en áreas de aporte o títulos otorgados por autorizaciones temporales, el recorte al que hace alusión la parte impugnante, procede en caso tal, de que la superposición sea igual o inferior al cinco (5%)¹ con las mentadas áreas ocupadas.

Es decir que el trámite sólo es procedente, una vez se determine que cuenta con área libre, o sin contar con área libre, ésta se encuentra superpuesta sobre propuestas de contrato de concesión, contrato de aporte o títulos otorgados por autorizaciones temporales.

A contrario sensu, se debe efectuar recorte y se procede al rechazo, en la eventualidad de que no quede área libre susceptible de formalizar o se encuentre ocupada el área por títulos o solicitudes mineras diferentes a los anteriores, v.gr. solicitudes o títulos de licencias de exploración, solicitudes o licencias de explotación, solicitudes o registros de propiedad privada, solicitudes de autorización temporal.

Para el presente caso, el motivo de rechazo se encuentra taxativamente establecido en la norma, en el artículo 28 numeral 4° del Decreto 0933 de 201, suficientemente motivado en el acto administrativo objeto de la impugnación.

Según el mandato que contiene la norma, estas pueden ser *imperativas*, cuando ordenan o mandan expresamente alguna cosa o imponen la observancia de ciertos requisitos para realizar el acto o definen ciertas materias; *prohibitivas*, cuando impiden o niegan la posibilidad de hacer algo; *permisivas*, toleran alguna cosa o reconocen o declaran un derecho.

Las Reservas Mineras Estratégicas, fueron creadas en desarrollo del artículo 108² de la Ley 1450 de 2011, por lo cual la determinación de los minerales estratégicos para el país, se efectuó

¹ Artículo 10°. Superposiciones: La Autoridad Minera competente al momento de hacer el estudio de área, efectuará recortes de áreas de aporte o autorizaciones temporales, en un porcentaje menor o igual al cinco por ciento (5%), siempre y cuando en dicha área no se encuentren los frentes de explotación de la respectiva solicitud de formalización de minería tradicional."

² Artículo 108. Reservas mineras estratégicas. La autoridad minera determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales podrá delimitar áreas especiales en áreas que se encuentren libres, sobre las cuales no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera. Lo anterior con el fin de que estas áreas sean otorgadas en contrato de concesión especial o través de un proceso de selección objetivo, en el cual la autoridad minera establezca en los términos de referencia, las contraprestaciones económicas mínimas distintas de las regalías, que los interesados deben ofrecer (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004738 DE 2013, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-10071"

mediante Resolución No 18-0102 del 30 de enero de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se determinan unos minerales de interés estratégico para el país".

En desarrollo de la anterior norma, se profiere la Resolución No. 18-0241 del 24 de febrero del 2012 del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se declaran unas Áreas Estratégicas Mineras y se adoptan otras determinaciones" y la Resolución No. 0045 del 20 de junio de 2012 de la Agencia Nacional de Minería, "Por la cual se declaran y delimitan unas Áreas Estratégicas Mineras y se adoptan otras determinaciones"

Las susodichas Resoluciones, establecen en el artículo 2°, parágrafo 2° y en el artículo 3° parágrafo 2°, respectivamente, la siguiente prohibición:

"Artículo 2° (...) Parágrafo 2. Sobre las áreas estratégicas mineras delimitadas y declaradas de que trata esta Resolución y de conformidad con el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, la Autoridad Minera concede no suscribir contratos de concesión bajo el régimen ordinario de concesión del Código de Minas, ni recibirá nuevos propuestas para celebrar contratos de concesión bajo dicho régimen"

"Artículo 3° (...) Parágrafo 2. Sobre las áreas estratégicas mineras delimitadas y declaradas de que trata esta Resolución y de conformidad con el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, la Autoridad Minera concede no suscribir contratos de concesión bajo el régimen ordinario de concesión del Código de Minas, ni recibirá nuevas propuestas para celebrar contratos de concesión bajo dicho régimen."

Las solicitudes mineras que estén vigentes a la fecha de publicación de la presente resolución, serán tramitadas en los términos legales." (subrayado fuera de texto)

El presente trámite se encuentra superpuesto con los Bloques 3 y 201 delimitados por la Resolución No. 0045 del 20 de junio de 2012, la cual entró en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial No. 48.483 del 06 de julio de 2012.

El Decreto 0933 de 2013, establece un programa de formalización, con el cual si se cumplen con todos los requisitos de forma y fondo, se suscribe con el interesado el respectivo contrato de concesión minera³.

Teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-10071, se evidencia que fue radicada el 03 de mayo de 2013, es decir en fecha posterior al 06 de julio de 2012, razón por la cual se debe proceder al recorte, ya que la norma en la cual se funda, establece taxativamente la prohibición de suscribir contratos de concesión bajo el régimen ordinario del Código de Minas.

La Agencia Nacional de Minería procedió conforme a las normas mencionadas, por lo que no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar los motivos de la impugnación.

En consecuencia con lo anterior expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. 004738 del 30 de octubre de 2013, "Por la cual se rechaza, se archiva y se toman otras determinaciones en la Solicitud de Minería Tradicional No. OE3-10071".

³ Artículo 19°, Suscripción Contrato de Concesión Minera: La Autoridad Minera competente contará con treinta (30) días contados a partir de la fecha de aprobación del Programa de Trabajos y Obras -P.T.O.- y de la fecha de establecimiento o imposición del Plan de Manejo Ambiental-P.M.A., para suscribir con el interesado el correspondiente contrato de concesión minera, el cual debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional en un término no superior a quince (15) días, contados a partir de la fecha de suscripción del mismo (...)"

05 MAR 2014

DE

000668

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004738 DE 2013, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-10071"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 004738 del 30 de octubre de 2013, "Por la cual se rechaza, se archiva y se toman otras determinaciones en la Solicitud de Minería Tradicional No. OE3-10071", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a los señores **CARLOS ENRIQUE NOGALES, Y ANA VICTORIA SALAZAR LÓPEZ**, en forma personal ó en su defecto procédase a la notificación mediante Aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 87 Numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ARTÍCULO CUARTO Y SEXTO de la Resolución No. 004738 del 30 de octubre de 2013.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05 MAR 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Firmado: Liliana López Yanes - Abogada GUM
Revisó: Omar Mayolán Ropero - Abogado GUM
Vo. Bo.: Diva del Pilar Cobos Florán - Coordinadora GUM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE

05 MAR 2014

(000687)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NTL-15101"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que el 21 de diciembre del 2012, fue radicada por el señor JOSE MARIA DIAZ GARCIA, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN TÉRMICO, localizado en jurisdicción del Municipio de JERUSALEN, Departamento de CUNDINAMARCA, la cual fue radicada con el No. NTL-15101.

Que a partir del día dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, conferidas mediante el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011.

Que como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo del 2013.

Que el artículo 2 del Decreto 0933 del 2013, dispone:

"Artículo 2.º Ambito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional."

*

05 MAR 2014

DE

000687

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NIL-15101"

Que la solicitud de placa NIL-15101, se encuentra en trámite, por cuanto no ha sido resuelta mediante acto administrativo ejecutoriado y en firme.

Que mediante oficio No. 20145500027232 de 21 de enero de 2014, la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S., a través de su representante legal, la señora Dolly Stella Peña Pinzón, presentó oposición administrativa dentro del trámite de la solicitud de minería tradicional NIL-15101.

2. Oposición

El opositor, presenta como base de la oposición las siguientes objeciones:

"...1.El 01 de marzo de 2014 se registra el Contrato de Concesión celebrado entre el Instituto de Geología y Minería – INGEOMINAS – (hoy Agencia Nacional de Minería) y los señores Carlos Julio Dimas Barragán y Leonidas Octavo Roa, para la explotación del mineral de carbón térmico.

2.En abril de 2011 se presentó a la Agencia Nacional de Minería, el aviso de cesión de cien por ciento (100%) de los derechos del título minero, de la referencia, a favor de la compañía CUSSIANA COAL S.A.S y posteriormente se presentó a la misma autoridad el contrato de cesión.

3.El 22 de diciembre de 2011, mediante resolución SFOM N° 110, se perfeccionó la cesión de derechos del Contrato de Concesión a favor de CUSSIANA COAL S.A.S la cual fue debidamente inscrita el 01 de marzo de 2012, en el registro minero nacional.

4.El 09 de agosto de 2013, mediante Resolución 1335 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR– se autoriza la cesión de derechos del instrumento ambiental del proyecto minero del contrato de la referencia.

5.El 16 de enero de 2014, al entrar a la página de la Agencia Nacional de Minería para hacer una consulta del expediente nos encontramos que actualmente se adelanta un trámite administrativo de solicitud de legalización de minería de hecho con placa NIL-15101 la cual se encuentra parcialmente superpuesta al área del contrato de concesión de la referencia.

Cita el artículo 299 del código de minas. De igual manera anota el artículo 300 de la misma norma para señalar: "Lo anterior, aclara el procedimiento para que sea modificada la solicitud de minería de hecho, en cuanto al área que se solicita, y para ello se debe verificar en Catastro Minero su disponibilidad, y dependiendo de ello se concede o recorte el área ocupada por el contrato de concesión existente de la referencia.

Finalmente, la legislación minera establece la exclusión oficiosa, cuando una solicitud o propuesta de contrato tenga un área que se superpone con el área de un título minero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL N.L.-15101"

existente, por lo que la Autoridad Minera de oficio debe ordenar la eliminación de las superposiciones y hacer el recorte correspondiente para que no se afecten los derechos de los contratos mineros que cuentan con registro minero vigente. Cita el artículo 301 de la Ley 685 de 2001.

Es claro que la solicitud de legalización presentada no tiene en cuenta que ya existe un Contrato de Concesión debidamente registrado en el Registro Minero Nacional, por lo que la autoridad debe ordenar la eliminación de la superposición presentada con el título minero de la referencia, al verificar en su sistema dicha superposición.

3) PETICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, solicito se elimine la superposición que existe en el contrato de la referencia dentro del trámite de solicitud de legalización de minería de hecho que se adelanta en esa entidad cuya placa de expediente es NLL-15101, que se garantice el derecho de la compañía como titular del contrato de concesión FL2-111, para que no haya afectación del área concedida al título minero y se deje libre de superposiciones toda el área del contrato de concesión que puedan afectar los derechos de la sociedad.

3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

3.1 Presupuestos legales.

El artículo 297 del Código de Minas señala:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, lo primero que será objeto de estudio para resolver la presente oposición es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerla, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta el artículo 299 del Código de Minas,

que señala:

"Artículo 299. Oposiciones administrativas. Durante el proceso gubernativo de minas, desde la presentación de la propuesta hasta el vencimiento del término señalado en el artículo 275 de este Código, únicamente se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión, acompañando las pruebas que fundamenten su petición:

05 MAR 2014

DE

000687

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NL-15101"

a) Quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada, referente a los mismos minerales;

b) Quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente."

De la norma antes citada, vemos que se pueden oponer a la celebración de un contrato de concesión, quien tenga título vigente sobre todo o parte del área solicitada o quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior vigente.

Ahora bien, resulta pertinente, distinguir la procedencia y legitimación de la oposición administrativa de la viabilidad sustancial para que prospere la oposición, por cuanto una cosa es que el peticionario se encuentre legitimado para presentar la oposición administrativa objeto de estudio, y otra diferente es que el fundamento de la oposición prospere por el sólo hecho de contar con una propuesta de contrato de concesión o título minero anterior vigente.

Que con la exposición de motivos de la ley 685 de 2001, publicada en la Gaceta del Congreso el 13 de abril de 2000, en relación con la oposición administrativa encontramos:

"(...) las oposiciones administrativas no pueden presentarse sino determinadas personas y solo por motivos contemplados expresamente en la ley, estos se concretan en dos: tener un título vigente anterior sobre el área, o tener una propuesta igualmente anterior. Esta clase de oposiciones ciertamente, no deberían tener ocurrencia, pues los hechos que las fundamentan debería constar siempre en los archivos de la entidad concedente, sin embargo, para preservar mejor el derecho de los interesados, se les reconoce el derecho a oponerse precisamente en los casos en que dicha autoridad, como también está previsto, frente a la superposición del área pedida, con la de contratos o propuestas anteriores no efectúan oficialmente la eliminación de las zonas superpuestas o procede al rechazo de la última propuesta si la superposición es total".

Que así las cosas, debemos reiterar que para la procedencia de las oposiciones administrativas, es necesario contar con una calidad específica exigida en la norma, en tanto que, el opositor debe demostrar indiscutiblemente ser beneficiario de título minero otorgado para la misma área que va a ser susceptible de legalización minera, o en su defecto, ser solicitante de propuesta de contrato de concesión minera anterior, cuya área de interés sea la misma a la definida en la posterior solicitud.

En razón a lo anterior, procedemos a constatar si el peticionario se encuentra legitimado para presentar oposición administrativa en los términos señalados en el literal a) del citado artículo 299. Consultado el sistema Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que efectivamente la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S, es beneficiaria del título FL-2-111, y a su vez, conforme al reporte de superposiciones se evidencia que la solicitud de legalización objeto de oposición se superpone parcialmente con el señalado título, observada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NLL-15101"

oposición, se procede a resolverla tal y como sigue a continuación.

3.2 Análisis de la oposición.

Los motivos de inconformidad de la parte opositora, radican básicamente, en la superposición existente de la solicitud de minería tradicional NLL-15101 sobre el contrato de concesión FL2-111, solicita el rechazo de la solicitud o el recorte de área basándose en los artículos 300 y 301 de la Ley 685 de 2001.

Sea lo primero señalar, que el 9 de febrero de 2010, se expide la Ley 1382 de 2010, por medio de la cual se crea un nuevo programa de legalización minera; no obstante, el 11 de mayo de 2011, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-366 de 2011, estableciendo, que la Ley 1382 de 2010 es inexecutable, toda vez que, contiene decisiones legislativas que inciden directamente en la exploración y explotación de recursos mineros en territorios de las comunidades indígenas y afrodescendientes, su expedición debió estar precedida de espacios de participación para dichos pueblos, y por tratarse de medidas legislativas que las afectan directamente, debieron someterse al trámite de consulta previa. Por tal razón, esta disposición normativa, fue declarada inexecutable pero con efectos diferidos por el término de dos (2) años.

Ahora bien, la declaratoria de inexecutable diferida de la Ley 1382 de 2010, cobra efectos a partir del 12 de mayo de 2013, y con ocasión a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0933 de 9 de mayo del 2013, "Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero", en el que se establecieron los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera.

En este punto es importante indicar, que las solicitudes de minería tradicional que se encuentran en trámite, serán resueltas bajo la luz del Decreto 0933 de 2013, y entre estas encontramos la solicitud identificada con el código No. NLL-15101, es decir que esta solicitud debe acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en la nueva normatividad.

En cuanto al tema de la oposición administrativa consagrada en el artículo 299 del Código de Minas, esta tiene como único fin consumir un recorte de área por superposición con títulos o propuestas anteriores, es decir que su finalidad de reduce a un tema de áreas.

Frente a los argumentos imputados por la parte opositora, respecto la superposición que presenta la solicitud NLL-15101, con el título FL2-111, pretendiendo el rechazo de la solicitud en aplicación a los artículos 300 y 301 del Código de Minas, es del caso reiterar, que una vez declarada inexecutable la Ley 1382 de 2010, se expidió el Decreto 0933 de 2013, con el cual serán resueltas las solicitudes de minería tradicional que se encuentran en trámite. El mentado Decreto establece:

"Artículo 20. Posibilidades de Formalización de los mineros tradicionales ubicados en un área cubierta por un título minero, siempre que el beneficiario del título este interesado en participar, podrá darse a través de una cesión parcial de área a favor del minero tradicional o de la renuncia parcial del área en procura del proceso de formalización o, de la suscripción de contratos de operación o asociación con el minero tradicional.

Artículo 21. Mediación: Cuando la solicitud de formalización de que trata este decreto presente superposición con un contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorización temporal, la Autoridad Minera competente en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, y una vez evalúe el cumplimiento de los requisitos por parte del interesado, dentro del trámite de visita de viabilización o en una diligencia independiente, citará al titular minero y al minero tradicional y mediará entre las partes para que si lo considera el titular minero se vincule al programa de formalización, y se logren acuerdos entre las partes para permitir que los mineros tradicionales puedan seguir explotando el área ubicada en un contrato de concesión minero, con base en una de las posibilidades descritas en el artículo anterior.

Parágrafo 1. De no prosperar la mediación, la Autoridad Minera competente dará por terminado el trámite de la formalización y, en consecuencia, ordenará el archivo de la solicitud.

Parágrafo 2. Si el área solicitada para el proceso de formalización, no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión, se continuará con el trámite de esta última y si llegare a perfeccionarse como contrato de concesión, procederá la mediación de que trata este decreto. Si la solicitud de propuesta de concesión es rechazada, el minero tradicional que solicita su formalización tendrá derecho a continuar con el trámite." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita, se concluye, que en el programa de Formalización de Minería Tradicional, se puede tramitar solicitudes de minería tradicional sobre áreas ocupadas por un contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorización temporal. Ahora, tal como se ha anotado en los antecedentes del presente acto administrativo, y conforme al reporte de reposiciones obrante a folios 13-14, la solicitud de minería tradicional N.L. 15101, presenta superposición entre otros, con el Contrato de Concesión FL2-111; Cod.RMN: FL2-111 de un 2,2099% y dando aplicación a la norma, en principio con este título no procede recorte, pues se puede tramitar solicitud de minería tradicional sobre un área ocupada por un contrato de concesión como el FL2-111. Sin embargo es pertinente traer a colación el artículo 10 del Decreto 0933 de 2013, el cual resulta aplicable en este caso, tal norma dispone:

"Artículo 10. Superposiciones. La Autoridad Minera competente al momento de hacer el estudio de área, efectuará recortes de oficio cuando se presente superposición parcial con propuestas de contratos de concesión, contratos de concesión, contratos en áreas de aporte o autorizaciones temporales, en un porcentaje menor o igual al cinco por

ciento (5%), siempre y cuando en dicha área no se encuentren los frentes de explotación de la respectiva solicitud de formalización de minería tradicional.

Cuando la solicitud presente superposición con concesiones que tengan el Plan de Trabajos y Obras (PTO) debidamente aprobado, para mineras diferentes a los pedidos en la solicitud de que trata este decreto y que admitan la explotación que realiza el minero tradicional, la Autoridad Minera competente estudiará la viabilidad de una concesión concurrente de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001 y su Decreto Reglamentario 2653 de 2003."

De esta norma se desprende que dentro del trámite de estas solicitudes la Autoridad Minera está facultada para efectuar recortes de oficio cuando se presenta superposición igual o inferior al 5% con contrato de concesión, contrato en virtud de aporte, autorización temporal. El objetivo de ello es no dilatar trámites cuando quiera que estos casos culminarían con un trámite de mediación, trámite inoficioso cuando se trata de áreas mínimas. Esta situación se tendrá en cuenta y será aplicable una vez esta Autoridad Minera efectúe la evaluación técnica correspondiente.

No obstante vale la pena precisar, que bajo ninguna circunstancia, la Autoridad Minera está facultada para quitarle el área a quien sea titular de un contrato (cuenta con un derecho adquirido) y entregarla de manera arbitraria al solicitante, en tanto que el trámite previsto en el Decreto 0933 de 2013, se concreta en continuar el trámite de la solicitud y en la medida en que se verifique el cumplimiento de los requisitos de Ley, la Autoridad Minera medie para que las partes lleguen a acuerdos, solo en el evento que así lo deseen, de manera voluntaria pues no es obligación forzar algún tipo de acuerdo.

Desde ningún punto de vista, esta Entidad puede desconocer los derechos adquiridos de los beneficiarios del Título Minero, pues el procedimiento a seguir en este supuesto no se concreta en otorgar al solicitante derechos para la explotación de recursos mineros sin contar con la voluntad de quien ya es titular del derecho, en tanto que se busca es facilitar un escenario para que se lleguen a acuerdos donde prima es la voluntad de las partes en conflicto, sin que la Autoridad Minera esté legitimada para imponer medidas que desconozcan perse derechos adquiridos.

Por último, es dable indicarle que para que proceda la legalización de una solicitud de minería tradicional, los interesados deben acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 1, 6 y 7 del Decreto 0933 de 2013; es precisamente con esta normatividad, que esta Sede, en un estudio preliminar a la solicitud, verificará el cumplimiento de tales requisitos a efectos de definir su viabilidad.

Como quiera que la oposición administrativa, en términos legales tiene por objeto lograr un recorte de área por superposición con títulos o propuestas anteriores, y en atención a que el Decreto 0933 de 2013, establece la posibilidad de radicar y tramitar solicitudes de formalización de minería tradicional en áreas ocupadas por contratos de concesión, de entrada resulta inviable conforme a Derecho conceder la oposición administrativa, situación que nos obliga a negarla.

05 MAR 2014

DE

000687

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NLL-15101"

Desvirtuados los argumentos presentados por la parte opositora, se puede evidenciar que esta Sede actúa conforme a las normas mencionadas, así las cosas, esta Autoridad minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del titular del contrato de concesión FL2-111, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones, razón para negar la oposición administrativa.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la oposición administrativa imputada por la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S, a través de su representante legal, la señora Dolly Peña Pinzón, titular del Contrato de Concesión FL2-111, Cod.RMN: FL2-111, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S, a través de su representante legal, la señora Dolly Stella Peña Pinzón, titular del Contrato de Concesión FL2-111, Cod.RMN: FL2-111, y al señor José María Díaz García, interesado de la solicitud de minería tradicional NLL-15101, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia procede recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de acuerdo con lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el acto administrativo vuelva el expediente a la Coordinación del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para que continúe con lo que corresponda.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05 MAR 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyecto: Marcela Jiménez C - Abogada GLM
Revisó: Omar Malagón - Abogado GLM
Vo.Bo. Diva del Pilar Cobos / Coordinadora Grupo de Legalización Minera